



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2010-PA/TC

LIMA

LIBERATO QUINTO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liberato Quinto Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 10 de agosto de 2010 que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 114-2223, de fecha 1 de marzo de 1988; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, reconociéndole 25 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportes no puede ser tramitado en la vía de amparo debido a que carece de estación probatoria.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que la documentación presentada contiene inconsistencias que le restan valor probatorio. Asimismo, estima que el demandante no acredita el número de aportes para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda y confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2010-PA/TC

LIMA

LIBERATO QUINTO SÁNCHEZ

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- V*
3. Cabe precisar que de la propia resolución impugnada se aprecia que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 31 de julio de 1967 y cumplió los 55 años de edad el 17 de agosto de 1977, por lo que corresponde analizar la pretensión del actor de conformidad con la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo 001-74-TR.
 4. El artículo 1º del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, señalaba: *"los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...].* En consecuencia, al crearse esta modalidad de jubilación adelantada, los requisitos quedaron establecidos en 55 años de edad y 15 años de aportaciones conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, de los cuales, por lo menos, 5 años deberán corresponder a labores en minas subterráneas.
 5. De la Resolución 114-2223, de fecha 1 de marzo de 1988, obrante a fojas 3, fluye que el actor ha acreditado 4 años y 10 meses de aportaciones.
 6. Del certificado de trabajo de fojas 131, se observa que el demandante laboró en la División Railway Sección Est. Patio Oroya, de la Empresa Minera del Centro del Perú — Centromin Perú S.A., del 21 de junio de 1942 al 2 de agosto de 1967 desempeñándose como agente de estación; no obstante, dichas labores no fueron realizadas como trabajador de minas subterráneas.

L

7 A este respecto, de acuerdo con la legislación vigente al momento de la contingencia, para acceder a una pensión de jubilación minera el trabajador minero tenía que haber efectuado labores en mina metálica subterránea; por consiguiente, y

O



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2010-PA/TC

LIMA

LIBERATO QUINTO SÁNCHEZ

a tenor del fundamento precedente, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Supremo 001-74-TR.

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR